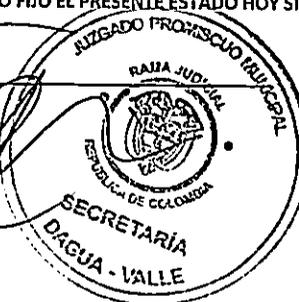


PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA LEY 1561/02	2020-00175	JOSE YOLANDA NASTAR BRAVO	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ Y OTRO	15/12/2020	INADMITE DEMANDA
SERVIDUMBRE	2020-00172	ANA CECILIA OROZCO	EDINSON PALACION Y OTROS	14/12/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULARES	2020-00203	OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ	N/A	10/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULARES	2020-00205	MILTON RAUL CARMONA	N/A	10/12/2020	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULARES	2020-00197	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	10/12/2020	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2017-00020	JOSE BAYARDO BENAVIDEZ	HEREDEROS DE UNAS BECERRA Y OTROS	15/12/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULARES	2008-00108	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	14/12/2020	NO ACCEDE A PETICION
EJECUTIVO SINGULARES	2016-00259	BANCO WWB S.A	N/A	14/12/2020	APRUEBA COSTAS Y ACEPTA RENUNCIA
EJECUTIVO SINGULARES	2016-00092	BANCO DE BOGOTA	N/A	15/12/2020	ACCEDE A CONSIGNACION DE TITULO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2018-00036	FANNY SOLIS ANGARITA	MARLIN TASCÓN Y JORGE CASTRO	14/12/2020	FIJA FECHA DE ENTREGA DE INMUEBLE

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

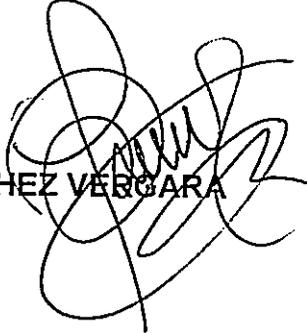


INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda Verbal Especial con Ley 1561 del año 2012 propuesta por JOSE YOLANDA NASTAR BRAVO mediante apoderado judicial, contra JOSE ALEJANDRO GONZALEZ LEYVA , VLADIMIR GONZALEZ LEYVA , LIGIA TATIANA GONZALEZ LEYVA.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria



**PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR
TITULOS DE PROPIEDAD LEY 1561/12
RADICACION N° 2020-00175-00
Auto Interlocutorio N° 622**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>52</u>
EN LA FECHA, <u>16/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., 15 de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede ésta judicatura a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encuentra con ello las siguientes falencias:

1. El apoderado indica que aporta como medios de prueba documentales a la presente demanda, copia simple escritura No.09 de la Notaria Única De Dagua , copia simple escritura No.513 de la Notaria Única De Dagua , copia simple escritura No.2034 de la Notaria Octava De Cali, sin embargo, una vez evidenciado los anexos aportados a través de correo electrónico, se halla solo una escritura pública incompleta la cual empieza en el folio nueve (9), sin avizorarse los folios restantes.
2. El demandante no informa en su escrito de demanda lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561/12, que indica:

"La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley" (Subrayado del Despacho).

3. El apoderado de la parte actora, no aporta el plano que exige la Ley 1561 del año 2012 en su artículo 11º que habla de los anexos, literal C) "Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

4. Así mismo, la demanda no se atempera a lo estipulado en el Art 11 de la ley 1561 Literal D) "Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley..."

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad - propuesta por JOSE YOLANDA NASTAR BRAVO mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. BALDOMERO ROSERO CASTRILLON abogado en ejercicio, con T.P N° 136.387 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda EXTINCION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO, propuesta por ANA CECILIA OROZCO CARDONA, mediante apoderado judicial, en contra de EDISON PALACIOS HERNANDEZ, JOSE ALBERTO CORREA HERNANDEZ Y AMPARO CORREA HERNANDEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LASTENIA HERNANDEZ (QEPD). Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO DE SERVIDUMBRE

RADICACION N° 2020-00172-00

Auto Interlocutorio N° 621

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>52</u>
EN LA FECHA, <u>16/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 14 de diciembre del año (2.020)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. La parte interesada no aporta anexos mediante los cuales se dilucide que la Sra. ANA CECILIA OROZCO CARDONA tiene derechos reales sobre el predio dominante.
2. En el mismo sentido, no se avizora que se aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos conforme al art 376 Inc. 1
3. Así mismo, no se cumple con lo estipulado en el Art 376 del CGP, respecto a que no yace el dictamen de la extinción de la servidumbre
4. Conforme al Art 26 Nral. 07 del CGP el interesado no determina la cuantía de la demanda.
5. Respecto a las notificaciones deberá ajustarse al decreto 806 del 2020, así mismo indicar si desconoce las direcciones físicas o electrónicas de notificación de los demandados.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que la abogada se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Servidumbre Legal, propuesta por ANA CECILIA OROZCO CARDONA, mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, abogado en ejercicio, identificada con la CC. N° 167323165 y la T.P N° 79807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la demandante en la forma y términos consagrados en el memorial poder, ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por Oscar Vicente Revelo Sánchez, actuando a nombre propio, en contra de HAROL PERLAZA TELLO.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



Estado # 52

16/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00203

Auto Interlocutorio Civil No. 614

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 10 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 32, 4, 90, 422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por Oscar Vicente Revelo Sánchez, a nombre propio, en contra de HAROL PERLAZA TELLO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

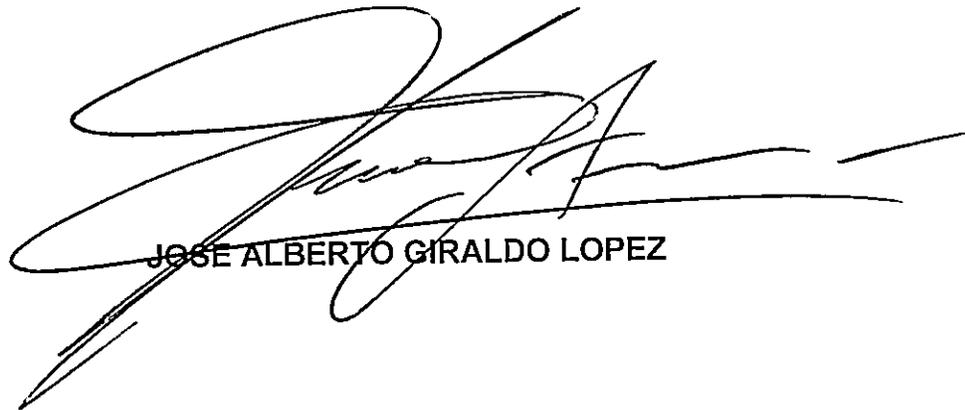
1. Por la suma de Ochocientos mil pesos Mcte (\$ 800.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio firmada el 15 de junio de 2017.
2. Por el valor de los intereses corrientes generados desde el día 15 de junio de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2017
3. Por el valor de los intereses de mora que recaen sobre el capital de la obligación, causados desde el día 10 de diciembre de 2017 hasta que se pague el total de la obligación.

En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

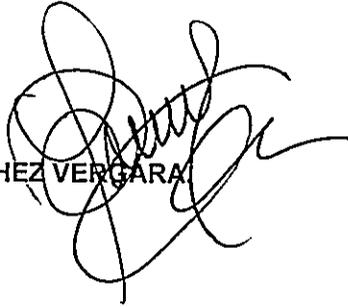
2020-00203

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por MILTON RAUL CARMONA SALAZAR y SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA, a través de apoderado judicial, en contra de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.



Estado # 52
16/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00205

Auto Interlocutorio Civil No. 608

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 10 de diciembre del año 2020.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la demanda y los documentos que se aportan con ella, encuentra el juzgado las siguientes deficiencias,

1. Una vez revisado el material contenido de la demanda, se hace referencia a la Escritura Publica No 171 del 30 de enero de 2012, por medio de cual se le otorga poder general a la Dra. Gina Tatiana Monge Muñoz, se encuentra el juzgado que dicha escritura no se aporta al cuaderno de la demanda.

RESUELVE:

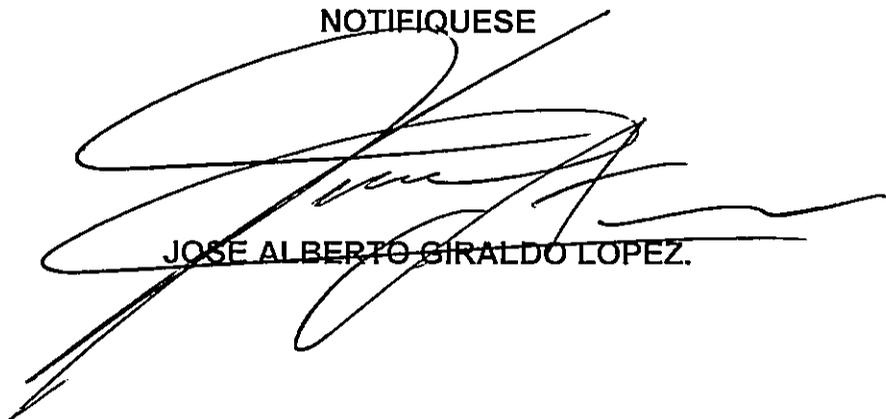
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutivo con título Hipotecario propuesta por Milton Raul Carmona Y Silvia Rodríguez de Guevara, a través de apoderado judicial, en contra de SIMON HERNANDO PALADINES BARRERA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de Cinco días (05), para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ identificada con Cc No 31.841.075 de Cali y Tp No 126.042 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, actuando en calidad de endosatario en propiedad, en contra de MARIA CELINA ZAPATA OROZCO.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.



Estado # 52
16/12/2020



PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2020-00197

Auto Interlocutorio Civil No. 606

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 10 de diciembre del año 2020.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el José Alexander Villamil Burgos, actuando en calidad de endosatario en propiedad, en contra de MARIA CELINA ZAPATA OROZCO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$872.000), por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses de mora causados desde el día 11 de junio de 2018 fecha en que se hace exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

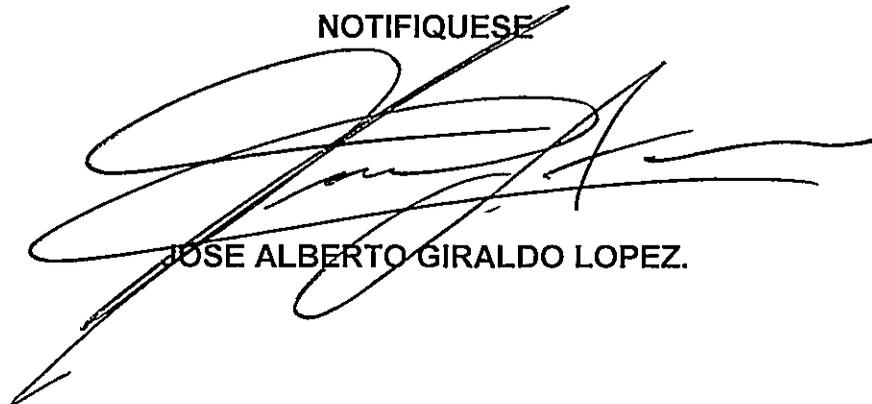
2. Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS identificado con Cc No 6.498.829 de Tuluá y Tp No 256.019 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL:

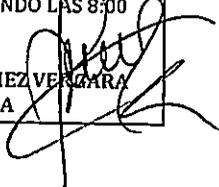
A despacho del señor Juez, proceso de Pertinencia en el cual se había requerido conforme al artículo 317 del C.G.P., al apoderado de la parte actora para que aportara las excusas de su incomparecencia a la audiencia del pasado 02 de marzo del año 2020 a las 09:00 de la mañana.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00020-00
Auto Interlocutorio N° 624

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>52</u>
EN LA FECHA, <u>16/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., quince (15) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que finalmente, y ante ya varios requerimientos elevados al apoderado de la parte actora quien no compareció a la última fecha fijada por el Despacho para la respectiva audiencia, presentó el 10 de noviembre/2020 excusa con anexos de historia clínica particular emitida por la Dra. LUISA FERNANDA GARCIA RUIZ, quien recomienda incapacidad por tres días desde el 01/03/2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y bajo la presunción de la buena fe, se aceptará la excusa presentada, y se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia, así mismo, advierte este Despacho que en la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, visible a folio 155, tal entidad indica que el predio investigado es de naturaleza URBANA, y cuando así es, no se emite respuesta de fondo por cuanto carecen de competencia para emitir conceptos sobre predios ubicados en el perímetro urbano.

Así las cosas, se hace necesario y teniendo en cuenta que el Certificado de tradición 370-127059 también indica que el predio es urbano, se oficiará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE para que sean ellos quienes emitan

Ljsv

el concepto de si el predio anteriormente descrito es o no BALDÍO. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

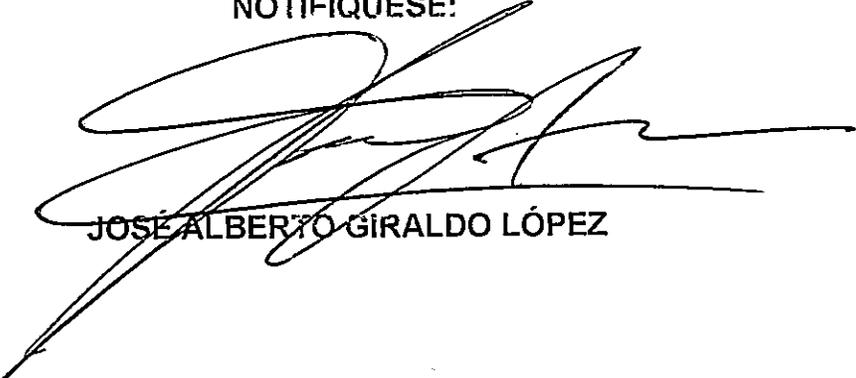
PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 EL DÍA 25 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DAGUA – VALLE, para que se sirvan informar a este Despacho si el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-127059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en el NARANJAL Corregimiento de JUNTAS de Dagua – Valle, se encuentra clasificado COMO PREDIO BALDÍO DE LA NACIÓN.

TERCERO: ADVIERTASE al oficiado, que para brindar la anterior información cuenta con el término de 20 días hábiles.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

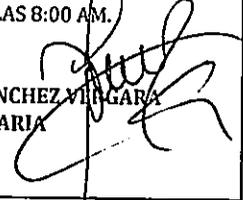
INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez memorial donde solicita el apoderado de la parte actora se le remita el expediente de forma digital.

- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO EJECUTIVO
Auto Sustanciación N° 0485
RADICACION N° 2008-00108-00.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>52</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>16/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p> 
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Dagua, Valle 14 de diciembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el gobierno nacional a través del decreto Nro. 457 del 22 de marzo de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitario generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y en pro del mantenimiento del orden, por lo cual, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio y se contempló otros aspectos importantes. Posteriormente, mediante el decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el gobierno nacional decreto el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, donde las medidas tomadas anteriormente se hicieron mas laxas.

Ahora bien, se tiene que la parte interesada solicita al despacho la digitalización del presente expediente, a fin de poder acceder al mismo, toda vez, que conforme a lo manifestado por el suplicante, no es posible acceder al mismo por las restricciones de movilidad y requiere tener conocimiento del estado actual del proceso.

Por lo anterior, y conforme a lo solicitado por el togado de la parte actora, esta célula judicial se permite indicar que no cuenta con los medios tecnológicos, la infraestructura, ni la capacitación del recurso humano, que le permita digitalizar todos los expedientes que reposan en el despacho de forma ágil, accesible y concisa.

Conforme con lo anterior, se tiene que conforme a la circular PCSJC20-32 de 2020, el honorable Consejo Superior De La Judicatura, expidió el plan de

digitalización de expedientes de la Rama Judicial, con el fin de dotar a los despachos judiciales del país con los medios tecnológicos idóneos, y brindar la capacitación de funcionarios - servidores judiciales y usuarios de la justicia, a fin de:

- Acercar virtualmente el expediente judicial al juez y a las partes.
- Disminuir las consultas físicas y presenciales.
- Contar con mecanismos de transformación del soporte físico en electrónico
- Administrar electrónicamente los documentos asociados al expediente, en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad.
- Llevar a cabo una primera aproximación a una gestión documental electrónica, como parte de la transición hacia la transformación digital.
- Favorecer la migración de datos al nuevo sistema de gestión electrónica de procesos judicial, como columna vertebral del expediente electrónico, los servicios digitales y la justicia en línea para el ciudadano.

Ahora bien, en aras de garantizar el acceso a la justicia de las partes trabadas en el presente litis, el despacho se permite informar que se está atendiendo público general de lunes a viernes, en el horario de 9:am a 12pm, y atención de abogados todo el día hábil, por lo cual, si se requiere acceso al expediente, podrá acudir al despacho en el horario precitado. Así mismo, el juzgado cuenta con teléfono fijo Nro.2450752, o con el correo electrónico j01pmDagua@cendoj.ramajudicial.gov.co para que radique las actuaciones que si a bien lo tuviese.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

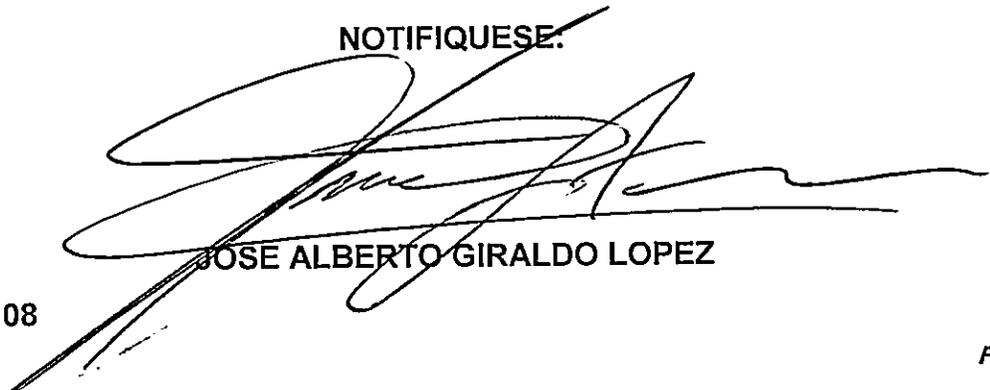
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de digitalización el expediente, presentada por el apoderado de la parte demandante por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

2008-00108

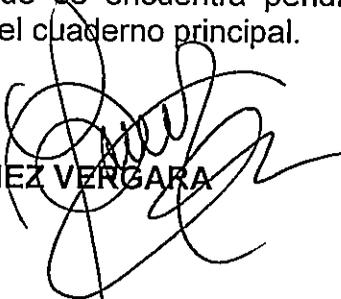

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 120 del cuaderno principal.

- Sírvase Proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria.

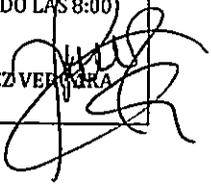
PROCESO EJECUTIVO
RADICACION N° 2016-00259-00
Auto Sustanciación N° 499

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 52

EN LA FECHA, 16/12/2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA


Dagua, Valle, catorce (14) de diciembre del año (2.020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que liquidación de crédito viene coadyuvada por la parte demandada, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. En cuanto al memorial radicado el 20 de octubre del 2020 por medio del cual se solicita se acepte por parte del juzgado la Renuncia del poder presentado por el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE como abogado titular y la Dra. DANIELA GALVIS CAÑA como apoderada sustituta, una vez revisado el expediente , se encuentra este despacho que mediante Auto No 193 del 19 de febrero de 2020 se accede a la renuncia de la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS de acuerdo al artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

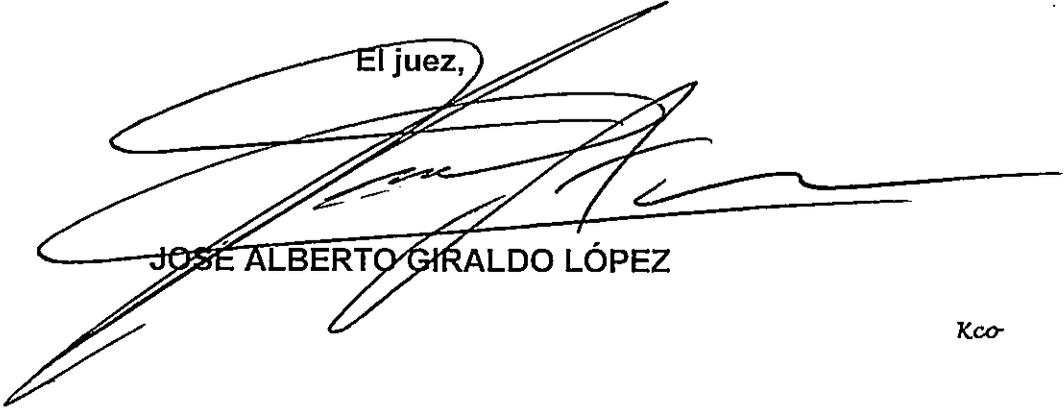
RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 120 del cuaderno principal, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, propuesto por el BANCO WWB S.A., contra WILSON GARCIA MERA Y DEYANIRA ORTEGA MUÑOZ.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia al poder que hace el Dr. ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE a folio 97 del cuaderno principal, la cual ya surtió efecto de que trata el artículo 76, inciso 4 del Código General del Proceso. En cuanto a la renuncia de la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS deberá atenderse a lo dispuesto en el auto No 193 del 19 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE,

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

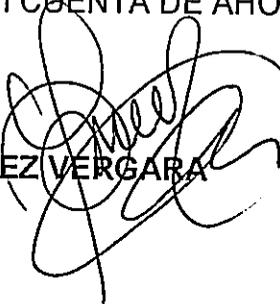
Kco

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, memoriai suscrito por el Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR, quien actúa como curador dentro del presente asunto, y a quién se le consignó lo correspondiente a gastos de curaduría, según lo informado por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 16 de septiembre del año 2020. Solicita el curador la entrega del título que se encuentra pendiente de pago, indicando que el mismo se consignen o se abonen a la cuenta personal del Banco BANCOLOMBIA con CUENTA DE AHORROS número 85412487708.

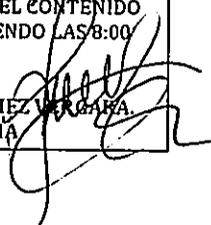
- Sírvase proveer.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaría



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION N° 2016-00092-00
Auto Sustanciación N° 500

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>52</u>
EN LA FECHA, <u>16/12/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, quince (15) de diciembre del año (2.020)

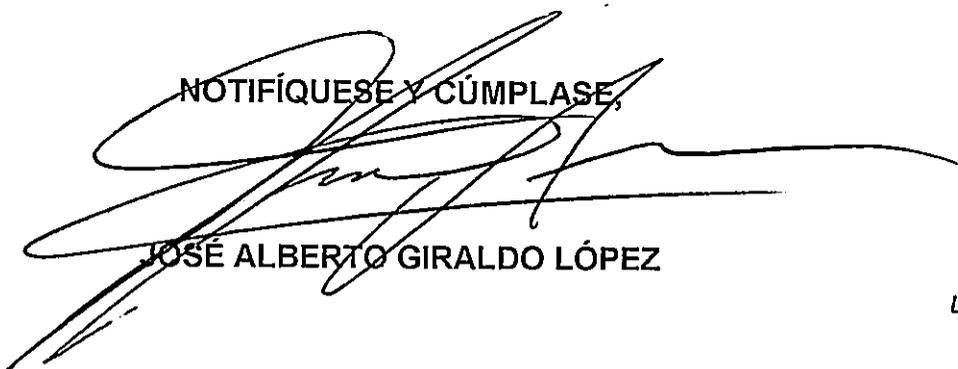
Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se advierte efectivamente que se encuentra pendiente un título por valor de \$350.000.00 el cual relacionó el apoderado de la parte actora como los gastos de curaduría, por lo que es procedente autorizar el pago del mismo a nombre del Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR en su cuenta personal de BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS número 85412487708, tal y como lo solicitó. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la consignación o abono del título existente para este proceso a la cuenta de BANCOLOMBIA CUENTA DE AHORROS número 85412487708.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente expediente de Reivindicatorio de dominio, en el cual se aportaron sendos memoriales por ambos extremos, uno solicitando la entrega del inmueble objeto de reivindicación, y otro, solicitando no se trasgredan los derechos de los demandados, por cuanto existen irregularidades en el asunto.

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

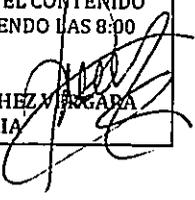
Secretaria

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

RADICACION N° 2018-00036-00

Auto Interlocutorio N° 620

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>52</u>
EN LA FECHA, <u>16/12/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., catorce (14) de diciembre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que en providencia 444 notificada el pasado 3 de octubre del presente año, se requirió a los demandados para que en el término de veinte (20) días, realizaran la entrega material del predio objeto de reivindicación DE MANERA VOLUNTARIA, término que venció sin que esto sucediera, por el contrario, el apoderado de estos, presentó escrito en el cual manifiesta que en este asunto se presentaron algunas irregularidades tales como la no aceptación de la demanda de reconvencción, y que ello vulnera los derechos al debido proceso de sus prohijados; además aportó copia del auto que admitió demanda de pertenencia con radicación 2019-00220.

Conforme a las manifestaciones del profesional, en las cuales indica que por parte de este Despacho se presentaron irregularidades como el rechazo de la reconvencción presentada en la contestación de la demanda por los pasivos, es necesario reiterarle la providencia 599 del 02 de agosto del año 2018, visible a folio 194 del cuaderno principal, en el cual se señalaron razones contundentes para rechazar la demandada de reconvencción, trayendo a colación, inclusive, un pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia donde se plasmó la imposibilidad de acumulación de demandas, y por ende la inadmisibilidad de la reconvencción en procesos verbales sumarios, precisamente por la brevedad de

Ljsv

estos. En dicha providencia se instó a la parte para que presentara su procedo de pertenencia de manera separada, pero ello no ocurrió sino hasta el 2019.

Así las cosas, este Despacho no trasgredió derecho fundamental alguno de los demandados, es más, respecto de la decisión tomada en la sentencia proferida, fue presentada acción de tutela por parte de los demandados, misma que fue negada, y confirmada por el superior en sede de impugnación.

Por otro lado, la demandante presentó acción de tutela frente a la providencia que adicionaba la sentencia en el sentido de tener como mejoras los trabajos realizados en el predio por el señor Luis Fernando Gil Muñoz, lo cual ascendió las prestaciones mutuas en la suma de \$16.600.000.00, pero en sede de impugnación el superior consideró que dichas mejoras no eran necesarias, dejando sin efecto jurídico alguno dicho auto visible a folio 21 del cuaderno N° 2.

Así las cosas, quedó en firme la sentencia en la cual se ordena que los señores Marlin Tascón y Jorge Castro realicen la entrega material del inmueble objeto de Reivindicación, y en cambio, la demandante abona las expensas dictadas por valor de \$2.000.000.00, suma que ya se encuentra consignada por la parte activa.

Así las cosas, es necesario entonces fijar fecha para realizar la entrega definitiva del predio objeto de reivindicación, pues el hecho que actualmente curse una demanda de pertenencia en el Despacho, no es óbice para que se de cumplimiento por a la orden judicial ya proferida, habida cuenta que siendo tramites independientes, en cada uno se debe probar el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de dichas pretensiones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el predio para la entrega voluntaria por parte de los demandados, sin que ello se cumpliera, es procedente fijar fecha para la diligencia de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 308 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para la diligencia de entrega el día, **EL DÍA 27 DE ENERO DEL AÑO 2021 a las 9:00 de la mañana.**

Ljsv

SEGUNDO: Notifíquese de la fecha al comandante de la POLICÍA NACIONAL del Municipio de Dagua (V), a la Comisaría de Familia y a la Personería del municipio de Dagua (V)., para que presten el respectivo acompañamiento.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv